PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA

Ciudad de México, 06 de enero de 2022

VOTO PARTICULAR RELATIVO A LA RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE DE RECURSO DE RECURSO DE REVISIÓN INFOCDMX/RR.IP.2060/2021 DE LA PONENCIA DEL COMISIONADO CIUDADANO JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ

Con fundamento en los artículos 63, segundo párrafo; 65, fracción V; 73, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 14, fracción VIII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el artículo 7, fracción XVI del Reglamento de sesiones del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México emito el siguiente voto:

Emito el siguiente **voto particular** en el recurso de revisión número **INFOCDMX/RR.IP.2060/2021** interpuesto en contra de la omisión de respuesta por parte de la **Universidad Autónoma de la Ciudad de México**, en el cual se determinó **sobreseer el recurso de revisión por haber quedado sin materia** al considerar que se actualizan los supuestos previstos en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (en adelante, "**Ley de Transparencia CDMX**").

En este caso, se sobreseyó el recurso de revisión toda vez que el sujeto obligado dio contestación a la solicitud de información durante la tramitación del medio de impugnación que nos atiende, específicamente al momento de emitir alegatos.

Me aparto de las consideraciones del recurso de revisión en mención, porque la suscrita estima que el medio de impugnación, **al haberse admitido en contra de una omisión o falta de respuesta, éste debía seguir el trámite legal contemplado para este tipo de procedimientos y, en la resolución, ordenar al sujeto obligado emitir respuesta con la vista correspondiente al órgano interno de control en la referida dependencia.**

Para una mejor exposición del presente voto, a continuación, se hace referencia a los antecedentes de la resolución de recurso de revisión:

A. SOLICITUD DE INFORMACIÓN: El particular presentó el cuatro de octubre de dos mil veintiuno, solicitud de acceso a información pública a la Universidad Autónoma de la Ciudad de México.

B. RECURSO DE REVISIÓN. El tres de noviembre dos mil veintiuno, la persona entonces solicitante, presentó recurso de revisión en contra de la omisión o falta de respuesta por parte del sujeto obligado.

C. ADMISIÓN POR OMISIÓN. El ocho de noviembre de dos mil veintiuno, la ponencia instructora determinó admitir el recurso de revisión con fundamento en la fracción I del artículo 235 y 252 de la Ley de Transparencia CDMX, es decir, por **falta u omisión de respuesta.**

D. ALEGATOS DEL SUJETO OBLIGADO. El diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, el sujeto obligado realizó manifestaciones y alegatos a través de los cuales hizo del conocimiento de la ponencia instructora, la emisión de la respuesta a la solicitud de información la cual cabe fue notificada vía correo electrónico a la persona recurrente, hasta el **diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno.**

E. RESOLUCIÓN. Finalmente, se resolvió sobreseer el medio de impugnación por haber quedado sin materia; lo anterior, con base en la respuesta emitida por el sujeto obligado, una vez admitido el recurso de revisión y durante la sustanciación de este; aunado a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General por la emisión extemporánea de la referida respuesta.

Una vez dicho lo anterior, se manifiesta que me aparto de las anteriores consideraciones y el sentido de la resolución, con base en los razonamientos que a continuación se describen.

1. La Ley de Transparencia CDMX establece dos tipos de procedimientos para dar trámite a los recursos de revisión; el primero de ellos, para los recursos cuya procedencia se configure en algunas de las fracciones de su artículo 234. Se transcribe el artículo en comento:

> *Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:*
>
> *I. La clasificación de la información;*

II. La declaración de inexistencia de información;

III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;

IV. La entrega de información incompleta;

V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;

VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;

VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;

IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;

X. La falta de trámite a una solicitud;

XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;

XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o

XIII. La orientación a un trámite específico.

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto.

Como se puede advertir de lo anterior, existe una multiplicidad de supuestos para presentar recurso de revisión ante este órgano garante. Sin embargo, la fracción VI, prevé la procedencia del medio de impugnación por la ***falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley.***

2. Para el caso de que un recurso de revisión sea admitido por alguna de las doce fracciones del artículo 234 -sin contemplar la fracción VI- la propia Ley de Transparencia CDMX, precisa en sus artículos 238, 239, 243, 244, 246 y 247 el procedimiento que este Instituto debe otorgarles.

Al respecto, se destaca lo siguiente:

- Que la persona solicitante de la información puede interponer recurso de revisión en contra de la respuesta recibida, en el plazo de 15 días hábiles posteriores a la notificación de esta, cuando considere que no satisfizo lo solicitado y se configure alguna de las causales de procedencia contenidas en las fracciones del artículo 234 -sin contemplar la fracción VI- la propia Ley de Transparencia CDMX.
- Que existe la posibilidad para el sujeto obligado de prevenir a la persona solicitante de la información para que aclare ciertos puntos de su solicitud de información, en los plazos y términos preestablecidos.
- Una vez interpuesto el recurso de revisión, este Instituto debe emitir acuerdo para prevenir, desechar o en su caso admitir el recurso de revisión; y, en este último caso, debe otorgar el plazo de siete días a las partes para que emitan manifestaciones, alegatos y ofrezcan pruebas.
- Este órgano garante cuenta con el plazo de treinta días y con una posible ampliación de hasta diez días más para emitir resolución en este tipo de recurso de revisión.
- Una vez hecho lo anterior, posteriormente se procede a cerrar instrucción y, en el plazo de diez días, se debe emitir resolución que deseche el recurso, sobresea el mismo, confirme, modifique o revoque la respuesta del sujeto obligado o para ordenar al sujeto obligado que emita respuesta; dando la posibilidad de dar vista al órgano interno de control o instancia competente para que se determine responsabilidad administrativa del sujeto obligado cuando se configure el incumplimiento a las obligaciones plasmadas en la Ley de Transparencia CDMX.
- Que dichas resoluciones deben notificarse a las partes en plazo de tres días.

Por otra parte, en relación con el supuesto de procedencia contenido en la referida fracción VI del artículo 234 de la Ley de Transparencia CDMX, **la propia Ley establece un procedimiento para el caso de las omisiones o faltas de respuesta por parte de los sujetos obligados.**

De conformidad con el artículo 235 de la ley en comento, se configura una omisión de respuesta por parte de los sujetos obligados en los siguientes supuestos:

a) Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta.

b) Cuando el sujeto obligado haya señalado que se anexó una respuesta o la información solicitada, en tiempo, sin que lo haya acreditado.
c) Cuando el sujeto obligado, al dar respuesta emita una prevención o ampliación de plazo.
d) Cuando el sujeto obligado haya manifestado a la persona recurrente que por cargas de trabajo o problemas internos no está en condiciones de dar respuesta a la solicitud de información.

El procedimiento que debe seguir una omisión de respuesta está regulado por los artículo 252[1] de la Ley de Transparencia CDMX, de cual se desprende lo siguiente:

- Interpuesto el recurso por cualquiera de las causales consideradas como falta de respuesta, este Instituto **debe dar vista al sujeto obligado para que alegue lo que a su derecho convenga** en un plazo no mayor a cinco días.
- Una vez recibida su contestación o sin que ésta haya sido emitida, este órgano colegiado debe emitir resolución en un plazo no mayor a cinco días, requiriéndole al sujeto obligado que entregue la información solicitada.

Ahora bien, en el recurso de revisión que nos ocupa, se considera que **se configuró la omisión de respuesta**, con base en lo siguiente:

Mediante **el ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA EL CALENDARIO DE REGRESO ESCALONADO, RESPECTO DE LOS PLAZOS Y TÉRMINOS DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y OPOSICIÓN DE DATOS PERSONALES, DERIVADO DEL CAMBIO DE COLOR DEL SEMÁFORO EPIDEMIOLÓGICO EN LA CAPITAL DEL PAÍS A VERDE POR LA CONTINGENCIA SANITARIA ORIGINADA POR EL COVID-19,** emitido por este Instituto el

[1] Artículo 235. Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:
I. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta;
II. El sujeto obligado haya señalado que se anexó una respuesta o la información solicitada, en tiempo, sin que lo haya acreditado;
III. El sujeto obligado, al dar respuesta, materialmente emita una prevención o ampliación de plazo, y
IV. Cuando el sujeto obligado haya manifestado al recurrente que por cargas de trabajo o problemas internos no está en condiciones de dar respuesta a la solicitud de información.
Artículo 252. Interpuesto el recurso por cualquiera de las causales consideradas como falta de respuesta de esta Ley, el Instituto dará vista al sujeto obligado para que alegue lo que a su derecho convenga en un plazo no mayor a cinco días.
Recibida su contestación, el Instituto deberá emitir resolución en un plazo no mayor a cinco días, requiriéndole al sujeto obligado que entregue la información solicitada, siempre y cuando no sea reservada o confidencial, en un plazo no mayor a tres días cubriendo, en su caso, los costos de reproducción del material.

nueve de junio de dos mil veintiuno, estableció que **la Universidad Autónoma de la Ciudad de México reanudaría el seis de agosto de dos mil veintiuno, el cómputo de los plazos para el trámite de solicitudes en materia de acceso a la información y de derechos ARCO**.

Como se advierte en la siguiente imagen:

Sujeto Obligado	Etapa	% PADRÓN	Fecha de Inicio
Sistema de Transporte Colectivo	5	83.1	12/07/2021
Alcaldía Tlalpan	6	86.4	15/07/2021
Alcaldía Gustavo A. Madero	6	86.4	15/07/2021
Fideicomiso Educación Garantizada de la Ciudad de México	6	86.4	15/07/2021
Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.	6	86.4	15/07/2021
Instituto de Vivienda de la Ciudad de México	6	86.4	15/07/2021
Secretaría de la Contraloría General	7	89.1	02/08/2021
Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación	7	89.1	02/08/2021
Alcaldía Azcapotzalco	7	89.1	02/08/2021
Alcaldía Xochimilco	7	89.1	02/08/2021
Alcaldía Miguel Hidalgo	8	91.2	04/08/2021
Alcaldía Coyoacán	8	91.2	04/08/2021
Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México	8	91.2	04/08/2021
Alcaldía Cuauhtémoc	9	93.2	06/08/2021
Alcaldía La Magdalena Contreras	9	93.2	06/08/2021
Universidad Autónoma de la Ciudad de México	9	93.2	06/08/2021
Secretaría de Movilidad	10	95.2	10/08/2021
Secretaría de Obras y Servicios	10	95.2	10/08/2021
Alcaldía Iztapalapa	10	95.2	10/08/2021
Secretaría de Salud	11	96.6	12/08/2021
Alcaldía Álvaro Obregón	11	96.6	12/08/2021

Ahora, el artículo 212 de la Ley de Transparencia CDMX establece que los sujetos obligados tienen que dar contestación a las solicitudes de información en un plazo que no puede exceder los nueve días. Como se muestra a continuación.

> *"Artículo 212. **La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días**, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*
>
> *Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.*
>
> *En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional."*

[Énfasis añadido]

Por otra parte, el artículo 236 de la Ley de Transparencia CDMX el plazo para presentar recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de 1) la notificación de la respuesta a su solicitud de información o, 2) el vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

Dicho lo anterior, se puede observar que, a la fecha de presentación de la solicitud de información, el sujeto obligado ya se encontraba activo, pues ésta ingresó el seis de octubre de dos mil veintiuno; por lo que el plazo de los nueve días que señala el artículo 212 de la Ley de la materia, para emitir respuesta, transcurrió del siete al diecinueve de octubre de la anualidad en curso.

En el presente caso, la respuesta del sujeto obligado se emitió hasta el diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, de ahí que sea evidente **su emisión extemporánea**; además, de hecho, con posterioridad a la interposición del recurso de revisión y durante la tramitación de éste.

Con base en lo anterior, **al haberse admitido el recurso de revisión que nos atiende, con base en la fracción I del artículo 235 de Ley de la materia, por la falta u omisión de respuesta del sujeto obligado; dicho medio de impugnación debía atender el procedimiento se contempla en el diverso artículo 252.**

En consecuencia, al acreditarse la omisión de respuesta durante el plazo legal de nueve días que establece el artículo 212 de la Ley de Transparencia CDMX, **lo procedente era ordenar al sujeto obligado la emisión de respuesta y dar vista a la Secretaría de la Contraloría General.**

El hecho de que el sujeto obligado haya acreditado que emitió respuesta y que la notificó a la persona ahora recurrente, no es suficiente; como se precisó, la respuesta del sujeto obligado **fue extemporánea,** tan es así, que aquélla se verificó posteriormente a la interposición del recurso de revisión, una vez admitido y durante la sustanciación del mismo al emitir alegatos el sujeto obligado.

Si bien es cierto que los sujetos obligados, en vía alegatos pueden emitir respuestas complementarias que pudieran satisfacer lo solicitado y, en consecuencia, dejar sin materia el

medio de impugnación; **no menos cierto es que en el procedimiento que la Ley de la materia dispone para el tratamiento de las faltas u omisiones de respuesta, no contempla dicha posibilidad.**

Lo anterior, pues los alegatos únicamente son para que el sujeto obligado acredite: **1)** que emitió la respuesta en tiempo y forma, es decir, durante los nueve días o dieciséis días, en caso de ampliación y **2)** la notificación de la respuesta a través del medio seleccionado por la persona solicitante en su solicitud de información; y en cuyo caso, al configurarse estos dos aspectos, sería el único supuesto donde sí procedería el sobreseimiento.

Destacando que, los alegatos no se traducen en una oportunidad para corregir una falta u omisión de respuesta -cuya configuración ya se había actualizado a la fecha de interposición del recurso de revisión-, pues no puede existir una complementaria de una respuesta que no fue emitida en tiempo y forma.

Ahora, es evidente que la persona recurrente presentó recurso de revisión por la falta u omisión de respuesta del sujeto obligado y, con independencia de que el sujeto obligado haya emitido una contestación a la solicitud de información del recurrente durante la substanciación del recurso, ***el sobreseer por haber quedado sin materia*** **no era procedente por las consideraciones plasmadas en el presente voto.**

En el supuesto de que se hubiera resuelto ordenar que emitiera una respuesta el sujeto obligado, en contra de la respuesta que el sujeto enviara en cumplimiento a la resolución, la parte recurrente tiene oportunidad de impugnar el contenido del contenido de la respuesta lo anterior, en términos del último párrafo del artículo 234 de la Ley de la materia.

Reconozco el trabajo y esfuerzo que éste pleno lleva a cabo, pero no hay que perder de vista, los acuerdos emitidos por el mismo, lo señalado por nuestra Ley de Transparencia CDMX y las manifestaciones formuladas por las personas recurrentes.

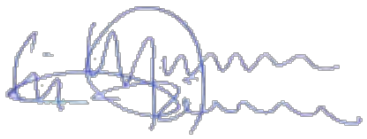

María del Carmen Nava Polina
Comisionada Ciudadana del InfoCDMX